



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Cartagena de Indias, D. T., septiembre veinte de dos mil diecinueve

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO CANO DIOSA

Radicado No. **250001102000201500609 01**

Aprobado Según Acta de Sala No. 067 de la fecha.

ASUNTO

Resuelve esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de

Cundinamarca¹, el 30 de noviembre de 2017, mediante la cual sancionó al abogado **ABRAHAM MUÑOZ MORENO**, con sanción de **MULTA DE CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como responsable de la falta prevista en el numeral 1º del artículo 37, de la Ley 1123 de 2007, a título de Culpa.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Hechos.- La presente actuación se originó en la compulsa de copias ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón (Cundinamarca) mediante Oficio Administrativo No. 2015-00310 del marzo 24 de 2015, en la cual puso en conocimiento la conducta reprochable asumida por el doctor **ABRAHAM MUÑOZ MORENO**, quien actuó como abogado defensor de la parte acusada, el señor William Alberto González, dentro del proceso penal con radicado No. C.U.I. 2010-80070.

Informó, que el abogado investigado no se hizo presente a la audiencia Preparatoria fijada para el día 23 de septiembre de 2014, de la cual fue debidamente notificado en Estrados en la audiencia de acusación. Por tal motivo, en audios se dejó la respectiva constancia, previniéndose que si no justificaba dicha incomparecencia dentro de los tres días hábiles siguientes, se le compulsarían copias.

De otra parte, se puso de presente que, aunque el profesional del derecho no justificó su inasistencia, se fijó nueva fecha para la audiencia preparatoria, esto es el día 17 de marzo de 2015. Sin embargo, a pesar de habersele notificado dicha diligencia por correo certificado a la dirección aportada en las

¹ Sala Dual integrada por los H. Magistrados Jesús Antonio Silva Urriago (Ponente) y Martha Patricia Villamil Salazar

anteriores vistas públicas, nuevamente el profesional del Derecho no compareció y una vez transcurridos tres días no se justificó la ausencia.²

Actuación procesal.

1.- Calidad de disciplinable: Se allegó certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de **ABRAHAM MUÑOZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.153.990 y portador de la tarjeta profesional No.154908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (vigente).³

Así mismo se allegó certificado de antecedentes disciplinarios en el que figura que el abogado **ABRAHAM MUÑOZ MORENO**, no registra sanción disciplinaria⁴.

2.- Apertura de Proceso Disciplinario. Acreditada la condición de profesional del derecho del disciplinado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, mediante auto del 19 de octubre de 2015⁵ se ordenó la apertura de proceso disciplinario contra el abogado **ABRAHAM MUÑOZ MORENO**, fijando como fecha para la audiencia de pruebas y calificación provisional el marzo 7 de 2016, la cual no se llevó a cabo por cuanto el Director del proceso se encontraría para la fecha en una diligencia de orden administrativo ante el Consejo Superior de la Judicatura⁶, por lo que se procedió a reprogramar la vista pública para el día 10 de agosto de 2016⁷.

² Folios 1-4 c.o y c.d.

³ Folio 9. c.o.

⁴ Folios 67 c.o.

⁵ Folio 10-11 c.o.

⁶ Folio 18 c.o.

⁷ Folio 19 c.o.

En vista que el doctor **ABRAHAM MUÑOZ MORENO** allegó una solicitud de aplazamiento de la diligencia, por cuanto debía asistir a una audiencia de formulación de Acusación ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bogotá, se reprogramó la vista pública para el día 01 de diciembre de 2016⁸.

3. Audiencia de pruebas y calificación provisional. Llegada la fecha decretada por el despacho, con la presencia del investigado, el Instructor de instancia instaló la Audiencia de Pruebas y Calificación provisional, dando traslado del escrito de queja y la documental obrante al profesional del derecho.⁹

3.1. Versión libre del Investigado. El disciplinable manifestó que el proceso penal dentro del cual se ordenó la compulsa, versaba sobre un accidente de tránsito ocurrido el 26 de julio de 2010 en la vía Bogotá-Tunja, del cual conoció la Jurisdicción de Villapinzón (Cundinamarca) y la Fiscalía primera Local de Chocontá (Cundinamarca).

Explicó que no se logró un acuerdo con la víctima, quien era menor de edad, por lo que continuó el proceso con la formulación de imputación y de acusación, luego vino la Audiencia Preparatoria el día **23 de septiembre de 2014**, de la cual enunció el señor Juez que la notificación se realizó en Estrados, arguyendo que tal vez hubo un aplazamiento a dicha diligencia, afirmando que no pudo asistir fundamentalmente porque ese día tenía una Audiencia de Conciliación en la Fiscalía 309 Local de la SAU CENTRO en la ciudad de Bogotá.

⁸ Folio 31 c.o.

⁹ Folios 42-44 c.o. y c.d.

En la segunda fecha, esto es el **17 de marzo del 2015**, arguyó que tuvo una Audiencia de Formulación de Acusación en el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón (Cundinamarca), afirmando que los desplazamientos son complicados e implican el día completo, por lo que habló con el señor Juez posteriormente, aceptando que seguramente olvido notificarse o tal vez hubo un error en la comunicación de las diligencias, sobre todo en la segunda, en consecuencia, no pudo presentar las debidas justificaciones pues su pensado era presentarlas en la siguiente vista pública, explicando que normalmente en el Derecho Penal se aceptan las mismas en las siguientes audiencias y no a los tres días, de tal manera que su idea era actuar de conformidad.

Enunció que el proceso penal continuó con una Audiencia que se realizó el día 10 de mayo de 2016, en la cual se logró un acuerdo conciliatorio; aseverando el abogado investigado que en dicha diligencia presentó las debidas disculpas, por lo que el señor Juez le indicó que no había problema toda vez que ya existía un proceso disciplinario en su contra.

Puso de presente que el proceso penal terminó el día 24 de agosto de 2016, en Audiencia de Preclusión de la Investigación, por cuanto se cumplió con las obligaciones adquiridas en la conciliación.

Por lo anterior, aseveró que este proceso disciplinario se originó en un mal entendido, arguyendo que conversó con el señor Juez, quien le indicó que presentara las debidas justificaciones ante esta Magistratura y así no tendría ningún problema puesto que no existió ninguna maniobra dilatoria.

En consecuencia, resumió el doctor **ABRAHAM MUÑOZ MORENO** que tal vez si existió un descuido que luego fue subsanado, puesto que se presentó

la justificación en la siguiente Audiencia de Conciliación llevada a cabo el 10 de mayo de 2016.

Aunado a ello, enunció que se encontraba tratando de negociar con el abogado de la víctima y en una ocasión acordaron no asistir a una Audiencia, sin recordar cual, porque todavía no se había logrado un acuerdo conciliatorio, afirmando que tal vez hubo un mal entendido pues se confió y no asistió, aseverando que en una o dos ocasiones el representante de la víctima se comprometió en avisar al Juzgado de conocimiento de dicho convenio, arguyendo que por este motivo tal vez no presentó las justificaciones.

Concluyó su intervención anunciando que su actuación fue diligente pues se logró una conciliación y por consiguiente el proceso terminó a favor de las partes, por lo que nadie se vio perjudicado con la eventualidad aquí investigada.

3.2. Decreto y práctica de pruebas. El Magistrado sustanciador corrió traslado al investigado. Acto seguido ordenó incorporar las pruebas aportadas por el disciplinado y decretó de oficio las siguientes:

- Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzon (Cundinamarca), para que con destino a la presente actuación disciplinaria remita copia de la etapa de juicio del proceso Penal con CUI 2010-80070, que por lesiones personales se adelantó con contra de William Alberto González. En el evento que no sea posible la copia del proceso, se pedirá en calidad de préstamo el proceso original.
- Incorporar los antecedentes disciplinarios del investigado Abraham Muñoz Moreno.

4. Calificación Jurídica. En sesión del 17 de abril de 2017¹⁰, el Magistrado instructor, luego de hacer un recuento de los hechos y pruebas allegadas al plenario, efectuó la calificación jurídica de la actuación, formulando cargos al profesional del derecho investigado por la presunta incursión en la falta prevista en los artículos 37 numeral 1, de la ley 1123 de 2007 en concordancia con el numeral 10º del artículo 28 *ibídem*, cargo que se enrostró de la siguiente manera:

... “Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia:

1. *Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas...”*

... “Artículo 28. Deberes Profesionales Del Abogado. Son deberes del abogado:

10. *Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.*

¹⁰ Folio 61-63 y c.d. del c.o.

Lo anterior a título de culpa, por cuanto era obligación del disciplinable **ABRAHAM MUÑOZ MORENO**, atender las diligencias programadas por el despacho de conocimiento para el 23 de septiembre de 2014 y 17 de marzo de 2015 dentro del proceso 201080070, las cuales fueron debidamente notificadas al profesional del derecho, efectuar las acciones correspondientes para ejercer una adecuada defensa del señor William González y en todo caso debió justificar su no comparecencia, así fuese sumariamente, lo cual tardó más de un año para hacer, y cumplir las órdenes del despacho.

Al no acatar dicho encargo con celosa diligencia, el abogado actuó en contra de los deberes propios de la profesión y dejó en vilo los intereses y derechos de su representado, teniendo en cuenta que no solo se afectó a éste, sino que además se afectó también a la administración de justicia, ya que se originó para la misma un retraso o demora de un procedimiento que estaba llamado a avanzar con mayor agilidad.

5. Pruebas. En la misma audiencia el Magistrado sustanciador abrió el ciclo probatorio y corrió traslado al letrado para que solicitase pruebas, el investigado solicitó recepcionar los testimonios de su cliente William Alberto González para que certifique si hubo un perjuicio para este; del señor Tito para que certifique si hubo diligencia o animo dilatorio y la directora jurídica empresa Flota Águila a la que estaba adscrito el vehículo, para que certifique su diligencia, las cuales fueron negadas por ser consideradas impertinentes a la causa disciplinaria ya que no guardan relación con el cargo endilgado, a lo cual no se formuló recurso alguno de parte del investigado.

Acto seguido el Magistrado Instructor ordenó incorporar el certificado de antecedentes disciplinarios del abogado inculpado, y fijó el 17 de agosto de 2017, para practicar audiencia de juzgamiento.

6. Audiencia de Juzgamiento.¹¹

El 17 de agosto de 2017, con la presencia de la representante del Ministerio Público, el Seccional de instancia le concedió la palabra al profesional del derecho investigado con el fin de que rindiera alegatos de conclusión.

6.1 Alegatos de Conclusión.

Intervención de la Representante del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público manifestó que revisada la actuación no se advierte circunstancia alguna que permitiere invalidar cualquier etapa procesal, y en lo que tiene que ver con la acreditación de los extremos necesarios que se mandan a establecer para fallo de carácter sancionatorio, esto es la materialidad de la conducta y la demostración de la responsabilidad del togado inculpado, señaló lo siguiente:

En cuanto a la materialidad de la falta, debe decirse que da inicio a la actuación la compulsa de copias que hiciera el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón (Cundinamarca), en el que se informa que los días 23 de septiembre de 2014 y 17 de marzo de 2015 no se presentó el doctor **ABRAHAM MUÑOZ MORENO**, pese a haber sido debidamente enterado de las precitadas fechas en las que se iba a llevar a cabo unas audiencias.

¹¹ Folios 70-71 y cd del c.o.

En el curso de la actuación no se allegó ningún medio de prueba que permitiera desvirtuar la real ocurrencia de estos hechos, por lo que afirmó que se encuentra acreditada la falta establecida en el pliego de cargos que se elevó título de culpa.

En lo pertinente a la demostración de la responsabilidad del disciplinado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, donde se expone que para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que permita tener certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable, se observa que en ninguna de las etapas procesales establecidas para el efecto logró arrimarse medio de prueba alguno que pudiese desvirtuar la existencia de la falta y el compromiso de responsabilidad del doctor **ABRAHAM MUÑOZ MORENO**, es decir, no logró justificar ante esta Corporación la razón por la cual no compareció a las diligencias mencionadas.

Es más, trayendo a colación la versión libre vertida por el abogado investigado, aseveró que claramente se advierte la existencia de esta falta por lo allí manifestado, admisión a la que, en su criterio, se podría tener como confesión.

En consecuencia, solicitó se profiera Sentencia de carácter sancionatorio en contra del doctor **ABRAHAM MUÑOZ MORENO**, dejando a consideración de la Sala la sanción a imponer; así también pidió se tuviera en cuenta uno de los criterios de atenuación de la falta, esto es el establecido en el artículo 45 literal b numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, donde se enuncia la confesión de la falta antes de la formulación de cargos, pues el abogado disciplinado admitió la existencia de la misma y por ende, prometió incluso asumir con mayor cuidado las diligencias en lo sucesivo.

Alegatos Del Abogado Disciplinado. El letrado investigado solicitó se le absolviera de los cargos endilgados dentro de la presente investigación, por cuanto procedió a presentar las justificaciones de sus inasistencias, afirmando que las diligencias que tenía en otros despachos Judiciales apremiaban por su gravedad, toda vez que el hecho que se estaba llevando ante el Juzgado Promiscuo de Villapinzón (Cundinamarca) consistía en unas lesiones personales culposas con 15 días de incapacidad, por lo que se estaba negociando una posible conciliación.

Afirmó que el objeto no era quitarle importancia al proceso penal, pero se presentaron otras circunstancias de carácter urgente, aseverando que justificó su incomparecencia en la siguiente Audiencia, pese a que no se dio a conocer las mismas dentro de los tres días, ello por cuanto en el Derecho Penal se acostumbra que las inasistencias se justifican en la siguiente vista pública.

Explicó que pese a ello, se continuó con el proceso penal y se llegó a una conciliación con la víctima, en consecuencia, se precluyó la investigación conforme al artículo 522 del Código de Procedimiento Penal, manifestando que el objeto principal de estos litigios es lograr una indemnización y así llegar a un feliz término.

Por lo anterior consideró que debía ser absuelto, pues no se concreta la conducta típica de demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional o descuidarlas, por cuanto dentro del Cogido Disciplinario se tiene que justificar y determinar las causas de su inasistencia tal como se expuso con las pruebas allegadas en el dossier, sin que se

hubiera perjudicado a las partes o la rama judicial, pues al contrario, se evitó que se siguiera un proceso más largo y dispendioso.

Manifestó que, si bien se dan las situaciones objetivas dentro de la compulsa de copias ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón (Cundinamarca), se puede también desvirtuar en el sentido que no se faltó al artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, pues se justificó y se cumplió con el objetivo que se llevaba dentro del proceso penal, por lo que, nuevamente, solicitó se absolviera de la falta imputada.

SENTENCIA OBJETO DE APELACIÓN

La Sala Jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, mediante proveído del 30 de noviembre de 2017, declaró disciplinariamente responsable al abogado **ABRAHAM MUÑOZ MORENO**, sancionándolo con **MULTA DE CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, como responsable de incurrir en la falta prevista en el numeral 1º del artículo 37, de la Ley 1123 de 2007, a título de Culpa, por haber transgredido el deber consagrado en el artículo 28, numeral 10 *ibídem*.¹²

Señaló el *a quo* que el disciplinable, no compareció a las Audiencias Preparatorias señaladas y debidamente notificadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón (Cundinamarca), para los días 23 de septiembre de 2014 y 17 de marzo de 2015, dentro del proceso 2010-80070 que, por el delito de Lesiones Personales, se siguió contra William Alberto

¹² Folios 73-87 c.o

González Jiménez, y donde el abogado referido, actuaba como defensor de confianza del indiciado.

Era obligación del doctor **ABRAHAM MUÑOZ MORENO**, efectuar las acciones correspondientes para ejercer una adecuada defensa del señor William Alberto González Jiménez, entre estas se encuentra asistir a las audiencias programadas en debida forma y de caso contrario, proceder a justificar su inasistencia. Al no acatar dicho encargo encomendado de manera acuciosa, el togado inculcado actuó en contra de los deberes propios de la profesión y dejó en vilo los intereses y derechos de su representado, teniendo en cuenta que no solo se afectó a este, sino que además se afectó también a la administración de justicia, ya que se originó un retraso o demora de un procedimiento que estaba llamado a avanzar con mayor agilidad.

Como criterios para graduar **la sanción**, observó que de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, las penas a imponer podían ser la censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se aplican atendiendo los criterios de graduación establecidos en el *artículo 45 de la misma Ley*.

Señaló que la conducta descrita en el *artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007*, era de corte culposo y resultaba sancionable en la medida en que el disciplinable fue indiligente y descuidado al dejar de hacer oportunamente, sin justificación alguna, el trámite del proceso penal.

Sentados los anteriores parámetros, procedió a sancionarlo **con multa de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes** para la época de los hechos, la cual a su juicio cumplía con los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Ahora bien, Frente a lo peticionado por la representante del Ministerio Público, el *a quo* destacó que de lo expuesto por el abogado inculpado podría existir una eventual confesión, pero la misma es calificada por cuanto el investigado en todas las etapas procesales llevadas a cabo intentó justificar su actuar omisivo dentro del dossier penal, haciendo énfasis en que la confesión simple tiene como objeto procurar por la economía procesal, pues al momento de darse dicho fenómeno la administración de Justicia omite el estanco procesal del decreto y practica de pruebas, toda vez que éstas tienen como fin dar certeza de los hechos acaecidos, lo que, claramente, no sería necesario al existir la confesión.

Por lo anterior, resulta evidente que la confesión a la que se refiere la representante del Ministerio Público que acaeció dentro de la presente investigación, no se hace acreedora del criterio de atenuación enunciado en la Ley 1123 de 2007, en su artículo 45 literal b numeral 1.

RECURSO DE APELACIÓN

El abogado **ABRAHAM MUÑOZ MORENO**, en escrito radicado ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y luego de hacer un breve recuento de lo acaecido al interior del investigativo disciplinario, originado en la compulsa de copias ordenada por el Juzgado Promiscuo de Villapinzon – Cundinamarca al interior del proceso penal N° 2010-80070, contra el señor WILLIAM ALBERTO GONZALEZ por el delito de Lesiones Personales, expuso que el seccional de instancia no tuvo en cuenta la totalidad de las pruebas y la valoración de las mismas, no se prueba dónde está la falta de diligencia y cuidado en el proceso penal, pues presentó las pruebas que justificaban su inasistencia, y en todo caso se

reparó integralmente a la víctima y se decretó la preclusión de la investigación en favor de su cliente.

Indicó que la conducta no es típica y la calificación a la que llegó el *a quo* es ilegal, en tanto no existió afectación al deber consagrado en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que la debida diligencia no se vio afectada por su incomparecencia a las audiencias programadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en el proceso que allí se le adelantaba al ciudadano WILIAM ALBERTO GONZALEZ, por la conducta punible de Lesiones Personales, para el 23 de septiembre de 2014 y marzo 17 de 2015, argumentando que no se adelantó una investigación integral, pues no se tuvo en cuenta para el fallo las exculpaciones propuestas por el investigado, indicando que el Instructor de instancia solo buscaba sancionar al disciplinable, violando el derecho de defensa del abogado, la presunción de inocencia y el in dubio pro disciplinado.

Reitero que no transgredió la falta endilgada y por el contrario fue diligente, lo que se refleja en el resultado del asunto encomendado, ya que el proceso terminó prontamente sin que se evidencien maniobras dilatorias de su parte, lo que tampoco fue tenido en cuenta por el Magistrado Instructor en su decisión.

Expuso que, de su parte no se violó derecho alguno, se causó daño, ni hubo impacto social alguno, tampoco se faltó al deber objetivo de cuidado y no es costumbre del investigado transgredir el ordenamiento deontológico, como se evidencia en su ausencia de antecedentes disciplinarios.

Solicitó que la sentencia proferida sea revocada y en consecuencia se le absuelva de la sanción impuesta.¹³

Concesión del recurso de apelación. Notificado en debida forma, el disciplinado presentó recurso de apelación, mismo que sustentó el 17 de enero de 2018¹⁴, con auto del 13 de febrero de 2018, el Ponente concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación.¹⁵

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura *“examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así, como las de **los abogados en el ejercicio de la profesión**, en la instancia que señale la Ley”* (Subrayado de la Sala), norma desarrollada por el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que al establecer las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le defirió *“Conocer de los **recursos de apelación** y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura”* (Negrilla fuera de texto), concordante con lo preceptuado en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, pues la alzada *“procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento,*

¹³ Folios 89-91 c.o.

¹⁴ Folios 89-91 c.o.

¹⁵ Folio 98 c.o.

de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y contra la sentencia de primera instancia”

Esta facultad constitucional y legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable. En razón de lo establecido en el *parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo*, el cual dispuso: “...Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial...”

Transitoriedad avalada mediante *Auto 278 del día 9 de julio de 2015* proferido por la Honorable Corte Constitucional, que dispuso “De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el *Acto Legislativo 002 de 2015*, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.”; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

Límites de la apelación.

Como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del operador de segunda instancia se circunscribe únicamente a los aspectos impugnados, por cuanto presume el juzgador que los tópicos no discutidos no suscitan inconformidad. Respecto de la órbita de conocimiento esta Corporación, no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico del asunto, su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión recurrida y desatar los puntos de disenso esbozados por el apelante¹⁶.

Asunto a resolver.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el disciplinado **ABRAHAM MUÑOZ MORENO**, contra la sentencia de noviembre 30 de 2017, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, mediante la cual lo sancionó con **MULTA DE CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, como responsable de la falta prevista en el numeral 1º del artículo 37, de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 28 numeral 10º, *ibídem*, a título de Culpa, al considerar que el abogado descuidó su encargo, desatendiendo la gestión profesional que se le encomendó en el proceso penal ya referido, dado que no se hizo presente en la audiencia preparatoria citada para septiembre 23 de 2014 y marzo 17 de 2015 a pesar de haberse notificado en debida forma al investigado y haberle concedido el término de ley para justificar su inasistencia.

Determinada la condición de abogado del disciplinado y dado que no se observaron irregularidades que afecten la legalidad de lo actuado ni de la sentencia, se cumplieron los principios de publicidad y contradicción, se

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de marzo de 2007, radicado 26129.

corrieron los traslados, se notificaron las providencias correspondientes, se practicaron las pruebas solicitadas en la forma prevista, se garantizó el derecho de defensa y la oportunidad de interponer recursos para acceder a la doble instancia, procede ésta Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con base en los argumentos expuestos en el recurso de alzada, pues está limitada la actuación del juez de segundo grado a los aspectos controvertidos de la decisión del *a quo*, entendiéndose que los no discutidos han sido aceptados por el apelante.

En el caso bajo examen, el abogado **ABRAHAM MUÑOZ MORENO** fue sancionado por la comisión de la falta prevista en el *numeral 1 artículo 37* que al tenor literal reza:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional.

- 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.*

Considera necesario la Sala, reiterar que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran, en términos generales, el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de

reproche y de la imposición de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que se recauden en el respectivo proceso disciplinario.

Lo que impone como necesario, para emitir una sentencia sancionatoria, que exista certeza sobre la materialización de una conducta constitutiva de una falta disciplinaria prevista en el ordenamiento jurídico vigente, al igual que se cumpla el presupuesto respecto de la responsabilidad del investigado y que para el caso que nos ocupa exista plena prueba de ello, conforme las exigencias del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

Caso concreto.

En aras de desatar el recurso de apelación elevado por el disciplinado, procede la Sala a pronunciarse frente a los argumentos expuestos por el censor:

El argumento esgrimido por el apelante se centra en que:

- El seccional de instancia no tuvo en cuenta la totalidad de las pruebas aportadas al proceso en especial las allegadas por el investigado, para pronunciarse de fondo, lo que torna en atípica la conducta enrostrada al disciplinable, toda vez que no se evidenció indiligencia de su parte en la atención del asunto encomendado.

La falta contemplada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2017, por indebida diligencia profesional: demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

Según los verbos rectores de esta falta, la conducta consiste en **demorar la iniciación o prosecución de las gestiones**, es decir, retardar, diferir, dilatar lo que se debe hacer; así las cosas, incurre en esta falta quien se toma más tiempo del necesario para presentar una demanda o para realizar una petición que resulta procedente en un proceso determinado. También incurre en falta quien **deja de hacer oportunamente** las diligencias propias de la actuación profesional, como en el presente caso; es decir y por contraposición al verbo anterior en el cual **se hace** pero tomando más tiempo del requerido, aunque sin que ese transcurso comporte el rechazo de la solicitud o la pérdida de la oportunidad. De conformidad con la falta en mención, se sanciona a quien **no hizo lo que tenía que hacer, dentro de la oportunidad para ello**, *verbi gratia* interpuso el recurso pero no lo sustentó, impidiendo con ello que la causa fuera estudiada y decidida en los términos de Ley por la segunda instancia o no asistir a una audiencia dejando pasar la oportunidad para obtener un resultado favorable o beneficioso para quien representa.

En la misma falta disciplinaria incurre el profesional del derecho cuando **descuida la gestión**, esto es, **no asume el encargo con la diligencia debida**, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace todo lo que está a su alcance para el éxito de la misma, por ejemplo, descuida la gestión quien no visita de manera periódica el despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea, la cual le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, entre otras.

Finalmente, incurre en esta falta quien **abandona la gestión**, es decir la desampara, deja de atender el asunto o se desentiende por completo del

mismo, todo lo cual resulta digno del correspondiente reproche disciplinario por traicionar el cumplimiento del deber generado en el ejercicio de la profesión de abogado por vínculo contractual o por la designación oficial, según el caso.

La Sala encuentra probada, en grado de certeza, la falta cometida por el abogado, dado que en las oportunidades fue citado el inculpado a las audiencias, no acudió, sin presentar justificación; las cuales pretendió incorporar al proceso más de un año después de citadas las audiencias a las que faltó; pues aunque refirió haber tenido otros compromisos judiciales, lo cierto es que no aportó prueba siquiera sumaria de ello en su momento, por el contrario, se encuentra plena prueba que demuestra la notificación en Estrado y de forma escrita a la dirección proporcionada por el letrado para tal fin, de las audiencias efectuadas el 23 de septiembre de 2014 y 17 de marzo de 2015; dando cuenta de la falta al deber profesional consagrado en el *artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2003*; motivo por el cual esta Superioridad comparte la valoración probatoria realizada por el *a quo*, contrario a lo que afirmó el disciplinado en su escrito de apelación.

La Sala confirmará su responsabilidad, al estar probado que el hecho constitutivo de la investigación disciplinaria existió, esto es, la indiligencia por parte del disciplinado, pues se encuentra acreditado que el abogado **ABRAHAM MUÑOZ MORENO** no dio cumplimiento al deber de diligencia, pues con su reiterada inasistencia no realizó lo debido en la oportunidad procesal pertinente para el caso en concreto.

La Sala, estima que sus argumentos de defensa no son de recibo. En primer lugar, encuentra que no le es dable a un profesional del derecho excusarse en un supuesto uso en el derecho Penal que no tiene para esta Colegiatura, la

fuerza vinculante para inobservar las formalidades propias de cada proceso, lo que claramente no le excusa de presentar en los términos de ley decretados por el despacho, las excusas pertinentes por la inasistencia a las mencionadas diligencias, conducta reprochable desde el punto de vista de una adecuada administración de justicia, ante la desidia del abogado para atender los asuntos profesionales encomendados; pues una correcta gestión profesional obligaba a que el abogado asistiera a la diligencia en las fechas programadas, o como mínimo justificar su inasistencia aportando los documentos que soportaban su solicitud de reprogramación, situación que no sucedió, toda vez que, en el proceso penal no fue sino pasado más de un año en audiencia preparatoria de mayo 10 de 2016, habiéndose incluso tenido que nombrar defensor público en el radicado penal.

Tampoco es válido su argumento en el tópico de atipicidad de la conducta toda vez que es su actuar descuidado e indiligente, hace clara la incursión del profesional investigado en la falta descrita en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, pues se encuentra probado en las documentales allegadas al expediente que no se presentó a las diferentes citaciones para evacuar la audiencia ya mencionada, aun cuando se le notificó en debida forma de las citaciones a las mismas, incluso comunicándole a su abonado telefónico y no allegó las excusas que justificaban su inasistencia; situación que efectivamente afectó el trámite de la actuación.

Como consecuencia de lo anterior, y al encontrarse la actuación desplegada por el abogado en una descripción típica de las establecidas en el Código Deontológico del Abogado, no se rompe el nexo causal entre los elementos necesarios para la configuración de responsabilidad disciplinaria; por lo tanto, al ser la conducta típica a la luz del artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, y haberse vulnerado el deber funcional consagrado en el artículo 28

numeral 10 ibídem, lo cual genera una respuesta represiva del Estado, como lo es la imposición de una de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, y en presencia de la antijuridicidad de la conducta, la cual supone la vulneración del deber de Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales.

Concluye esta Sala que respecto de la conducta atribuida al disciplinable se encuentran demostrados los elementos subjetivo y objetivo, en cuanto pese a tener el deber de asistir a la representación de su prohijado dentro de la causa penal eligió no hacerlo, comportamiento que no se halla desvirtuado o justificado, actuar eminentemente culposo dado que no se evidenció la intención inequívoca o dañosa de inferir daño a su cliente sino negligencia e inobservancia del deber objetivo de cuidado.

En las condiciones analizadas de manera lógica y razonable deviene el fundamento del reproche disciplinario irrogado al togado, al alejarse por completo de los deberes que le competen en el ejercicio de la profesión de abogado.

La actuación descrita permitió la vulneración del deber contemplado en el artículo 28 numeral 10 del Estatuto Ético del Abogado, en tanto el abogado no atendió con celosa diligencia el encargo profesional, por ello resulta claro para esta Sala que la conducta desplegada por el disciplinado contrarió los deberes en cita, configurándose el elemento antijurídico de la falta imputada, toda vez que no mostró justificación alguna de su comportamiento, faltando a la debida diligencia en los asuntos a él encargados.

De la sanción a impuesta.

Sea lo primero recordar que en materia disciplinaria el legislador no asignó a cada falta o a una categoría de ellas, un tipo de sanción específica, generando así un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad disciplinaria en el proceso de individualización de la sanción.

Sin embargo, ese ámbito de libertad de apreciación, se encuentra guiado por la explícita consagración de los deberes del abogado, por la creación de un catálogo de faltas en torno a determinados intereses jurídicos, y particularmente por unos criterios de graduación de la sanción que atienden exigencias de lesividad, impacto particular y general de la conducta, valoración de actitudes internas del disciplinable, y parámetros de proporcionalidad, por lo que es posible afirmar que el Legislador concedió un marco de referencia que se aviene a la razonable flexibilización que se le ha reconocido al principio de legalidad en el ámbito disciplinario.

Ahora bien, el disciplinado, solicitó la absolución en su escrito de apelación, argumentando la atipicidad de la falta, ante la falta de valoración de las pruebas aportadas por el investigado en el trámite de primera instancia, argumento que no es de recibo para esta Colegiatura, pues el cargo se edificó en las pruebas allegadas a la investigación y en la valoración realizada por el Magistrado Instructor a la luz de las reglas de la sana crítica, llegándose a una decisión ceñida al procedimiento establecido y respetando los derechos de los intervinientes, como fue manifestado por la representante del Ministerio Público.

Aunque resulta incontrovertible que el ejercicio de la abogacía lleva implícito el estricto cumplimiento de una serie de deberes y obligaciones contenidos el Código Ético, y su vulneración coloca al profesional del derecho, en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, las pruebas recaudadas dan a esta instancia otro matiz de razonabilidad y

proporcionalidad frente a la sanción impuesta en la sentencia de primera instancia.

En lo atinente a la dosificación de la sanción la cual fue de multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para le época de los hechos, la Sala mantendrá la impuesta por el *a quo*, teniendo en cuenta que atiende a criterios de congruencia, necesidad y ponderación, denotándose que valoró, entre otros aspectos, la **modalidad de la conducta**, pues la enrostrada es de tinte **culposo**, contenida en el artículo 37 numeral 1 de la ley 11232 de 2007, ello de conformidad con lo normado en los artículos 40 a 45 del Estatuto Deontológico del Abogado.

De acuerdo a lo anterior, procederá la Sala teniendo en cuenta que no registra antecedentes disciplinarios a confirmar la sanción de **MULTA DE CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, al abogado **EDINSON JOSÉ JIMÉNEZ URBINA**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca el 30 de noviembre de 2017, mediante la cual SANCIONA al abogado **ABRAHAM MUÑOZ MORENO** con **MULTA DE CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para la época de los hechos, por la incursión en la falta prevista en el numeral 1º del artículo 37 y desconocer el

deber contemplado en el numeral 10 del artículo 28 *ibídem*, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Segundo.- ANOTAR la sanción en el Registro Nacional de Abogados, data a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

Tercero.- DEVOLVER el expediente al Consejo Seccional de origen, para que notifique a las partes dentro del proceso y cumpla lo dispuesto por esta Superioridad.

Cuarto.- Por Secretaría librar las comunicaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Presidente

CAMILO MONTOYA REYES

Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

Continúan Firmas.....

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

SALVAMENTO DE VOTO

Magistrado Ponente Dr. **CARLOS MARIO CANO DIOSA**

Radicación No. **250001102000201500609-01**

Aprobado según Acta N° 067 del 20 de septiembre de 2019.

Con el debido respeto por la Sala Mayoritaria, me permito dejar consignada la razón que me asistió para suscribir la providencia de la referencia con Salvamento de Voto.

Esta Magistratura considera que en la presente investigación debió revocarse el fallo proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca de fecha 30 de noviembre de 2017, mediante la cual se sancionó con multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes al abogado ABRAHAM MUÑOZ MORENO, tras hallarlo responsable de cometer la conducta descrita en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa, para en su lugar absolverlo.

Se advierte por esta Magistratura, que el llamado a juicio disciplinario del letrado MUÑOZ MORENO, se debió a su presunta indiligencia al no asistir a las audiencias preparatorias efectuadas dentro del proceso penal radicado bajo el No. 2010-80070, donde actuaba como defensor del señor William González, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón - Cundinamarca.

De lo anterior, precisa indicar que si bien el hecho de no asistir a una audiencia dentro de un proceso penal puede considerarse como una conducta típica en los términos del numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, pues se estaría configurando una indiligencia en cuanto

al cumplimiento de la gestión profesional, también es cierto que dicha conducta debe analizarse desde el aspecto de la *antijuridicidad material* con el fin de determinar el grado de afectación a los bienes jurídicos que se protegen desde el Estatuto de la Abogacía.

Así las cosas, es posible que desde el punto de vista formal la conducta que se le reprocha al abogado MUÑOZ MORENO, pueda ser tildada de antijurídica, por el hecho de no haber asistido a la audiencia referida en la providencia aprobada mayoritariamente por la Sala, pero recordemos que desde el aspecto material el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007, consagra que un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el Estatuto Deontológico del Abogado.

El tema objeto de estudio ha sido analizado por la Corte Constitucional cuando, en materia de Ley 734 de 2002, ha desarrollado el concepto de ilicitud sustancial, necesario para que se pueda configurar una falta disciplinaria. En efecto, así lo sostuvo en la Sentencia C-948 de 2002:

“El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta.

Así ha podido señalar esta Corporación que no es posible tipificar faltas disciplinarias que remitan a conductas que cuestionan la actuación del servidor público haciendo abstracción de los deberes funcionales que le incumben como tampoco es posible consagrar cláusulas de responsabilidad disciplinaria que permitan la imputación de faltas desprovistas del contenido sustancial de toda falta disciplinaria.

Dicho contenido sustancial remite precisamente a la inobservancia del deber funcional que por sí misma altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines”.

En otra providencia, el Alto Tribunal sostuvo sobre la antijuridicidad en materia de derecho disciplinario lo siguiente:

“Previamente, es importante resaltar que el tema la clasificación de las faltas nos remite a la tipicidad del injusto, institución que en el derecho disciplinario suele determinarse “por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria”. La tipicidad es de máxima importancia en el ilícito disciplinario, ya que ésta es un indicio de la antijuridicidad en la medida que con el simple recorrido de la conducta sobre la estructura del tipo objetivo, se hace claro y evidente el incumplimiento del deber contenido en la norma. Sin embargo, ello no quiere decir que la tipicidad sea lo mismo que la antijuridicidad, debido a que son dos instituciones jurídicas que evocan elementos diferentes. La primera, aclara en qué circunstancias de tiempo modo y lugar una conducta se adecua en la falta disciplinaria; la segunda, señala que esta acción infringe el deber contenido en la norma. La tipicidad es definida como “la descripción de la infracción sustancial a un deber, [por lo tanto] tipicidad y antijuridicidad se encuentran inescindiblemente unidas”¹⁷.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-282A de 2012. MP. Luís Ernesto Vargas Silva.

Estos precedentes jurisprudenciales pueden tenerse en cuenta para el caso de las faltas disciplinarias cometidas por los profesionales del derecho, pues el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, establece que un abogado incurrirá en falta antijurídica cuando con su conducta afecte sin justificación alguno de los deberes consagrados en el estatuto. Es decir, que para que una falta pueda ser considerada como susceptible de ser sancionada disciplinariamente, la misma debe ser antijurídica desde el punto de vista material, esto es, que debe afectar el ejercicio de la función que cumple el togado.

En un caso similar al estudiado en esta oportunidad, mediante Sentencia del 31 de enero de 2018, dentro del radicado 2014-01279, aprobada en Sala No. 5 de la misma fecha¹⁸, con ponencia del suscrito Magistrado, esta Superioridad se refirió en cuanto a la configuración de la falta consagrada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, concretamente frente a la exigencia de la antijuridicidad de la conducta como presupuesto para derivar una responsabilidad disciplinaria. Se expresó la Sala en esa oportunidad así:

“En este sentido, tenemos que la conducta desplegada por el doctor José Manuel Guaracao González, al no haber asistido la audiencia de juicio oral que se realizaría el 9 de octubre de 2014, y que estaría presidida por el Juez Penal del Circuito de Puente Nacional, no puede catalogarse como antijurídica y por ende no es merecedora del reproche disciplinario por parte de esta

¹⁸ Ver también la Sentencia del 9 de mayo aprobada en Acta de Sala No. 42 de la misma fecha, dentro del radicado No. 110011102000201701067-01 con ponencia del Magistrado Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal.

jurisdicción, máxime cuando el mismo día de la audiencia el abogado se excusó.

Admitir una interpretación como la señalada por la primera instancia llevaría a esta superioridad a sentar un precedente consistente en que cualquier inasistencia a una audiencia por parte de un abogado, no obstante haberse excusado, significaría la comisión de la falta contenida en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Así las cosas, el comportamiento omisivo del litigante no se adecua al tipo descrito en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 y, en ese sentido se considera que no hay lugar a imponer ninguna sanción, pues no solamente no se configura la falta sino que en caso de mantenerse la providencia de primera instancia, se dejaría incólume una sanción que resulta a todas luces desproporcionada”.

En el presente asunto se debe resaltar que en referido proceso penal, hubo una conciliación con la víctima, precluyéndose la investigación conforme al artículo 522 del Código de Procedimiento, por lo que no hubo afectación injustificada a los deberes consagrados en el Estatuto Deontológico del Abogado.

Por consiguiente, considero que se debió haber estudiado de manera más concreta el tema relativo a la antijuridicidad material aunado a que la Ley 1123 de 2007, elimina la posibilidad de proferir fallos basados en un régimen de responsabilidad objetiva.

Se remite expediente en 5 cuadernos con 38-38-100-81-55 folios y 14 CDS.

De los Hs. Magistrados,

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Magistrado